



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0614-R-2018  
PIURA, 13 de abril de 2018

VISTO

El expediente N° 283-0101-18-6 de fecha 19 de febrero de 2018, remitido por el Sr. Eduardo José Mendoza Seminario, solicitando homologación de remuneraciones; y

CONSIDERANDO

Que, con Resolución Rectoral N° 638-R-2002 de fecha 23 de abril de 2002, se resolvió cesar en la función pública, dentro de los alcances del D.L. N° 20530 y la Ley N° 23495, a don Eduardo José Mendoza Seminario, con el cargo de Profesor Principal nombrado a Dedicación Exclusiva, a partir del 01 de marzo de 2002, con 30 años de servicios prestados al Estado;

Que, mediante documento de fecha 22 de enero del 2018, el docente cesante Eduardo José Mendoza Seminario solicita la homologación de sus remuneraciones con la de los Magistrados del Poder Judicial, por el periodo en que estuvo en actividad; es decir, desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley Universitaria N° 23733 hasta la fecha de su cese, el primero de marzo de dos mil dos (01/03/2002), en cumplimiento del artículo 53 de la Ley Universitaria; y consecuentemente, se disponga el reconocimiento y pago de los devengados a la fecha de su cese, con sus respectivos intereses legales, con incidencia en su pensión. Argumenta que mediante Resolución Rectoral N° 1831-R-2003 de fecha 11 de diciembre de 2003, se le reconoce el derecho de cesantía en la función pública a partir del 01 de marzo de 2002, con 39 años, 06 meses y 21 días de servicios prestados al estado, ostentando al momento del cese el cargo de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva;

Que, con Informe N° 006-2018-DVV-ALE-UNP de fecha 04 de abril de 2018, el Abog. Deiver Vilcherrez Vilela, Asesor Legal Externo de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

- ⇒ La aplicación del artículo 53° de la Ley N° 23733 ha sido materia de múltiples pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional como por la Corte Suprema, por ello, los operadores jurídicos deberán seguir los lineamientos que tiene establecido el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución.
- ⇒ En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 023-2007-P1fTC, el Tribunal Constitucional al analizar si los Decretos de Urgencia que establecían el programa de homologación progresivo; resultaban o no compatibles con la Constitución, pese a haber constatado que, ambos decretos, habían incurrido de inconstitucionalidad por la forma; no obstante, tras un ejercicio de ponderación llegó a establecer en su fundamento 15 que "un pronunciamiento por parte de este Colegiado en dicho sentido resultará a la postre más perjudicial para los propios docentes que han recurrido a esta vía; pues la homologación es lo que han venido solicitando los demandantes durante tantos años, y el programa de homologación, aunque regulado por una norma formalmente no habilitada para ello, venía a hacer realidad el cumplimiento tan postergado del artículo 53° de la Ley Universitaria.
- ⇒ El fundamento 59 de la sentencia recaída en el Exp. N° 023-2007-PI/TC señala que "[...] la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el de los demandantes deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, el día de hoy, disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada".
- ⇒ Que, con relación a lo solicitado, cuando el artículo 53° de la Ley Universitaria establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se "homologan" con la de los magistrados del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho contenido en el artículo 23° de la Constitución, esto es, para todos aquellos docentes que, conforme a las reglas establecidas en la legislación y ratificadas por el Tribunal Constitucional, se encuentran en actividad; y si bien el artículo 53° de la Ley Universitaria se encuentra vigente desde 1983, también lo es que, durante mucho tiempo el Estado y sus diferentes gobiernos no han tenido la voluntad política de superar esta problemática, por lo que, su inactividad o *non facere* ocasionó que no se emitieran los mecanismos que permitan hacer eficaz la norma antes citada; sin embargo, es recién con la dación de los decretos de urgencia antes citados que se da inicio a la implementación de lo dispuesto por la Ley Universitaria, estableciéndose los mecanismos y autorizándose el desembolso del presupuesto público a efectos de cubrir los costos que supone la homologación a través de un programa de homologación progresiva, que incorpore a todos los docentes que cumplan con los requisitos que exige el Decreto de Urgencia N° 033-2005, por lo que conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional no resulta incompatible con el propósito del artículo 53° de la Ley Universitaria.
- ⇒ Que el artículo 53° de la Ley N° 23733 Ley Universitaria, no es una norma autoaplicativa, sino por el contrario es una norma heteroaplicativa, conforme ha sido claramente precisado por el Supremo Intérprete de la Constitución, en el fundamento 86 de la citada Sentencia N° 023-2007-PI/TC, toda vez que requería de un marco normativo y presupuestal, el mismo que recién fue dado mediante el Decreto de Urgencia N.033-2005, el 22 de diciembre de 2005 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-EF, del 17 de febrero de 2006.
- ⇒ Que, el actor cesó en su función pública como docente universitario a partir del 01 de marzo de 2002, mediante Resolución Rectoral N° 638-R-2002 de fecha 23 de abril de 2002, siendo que a la fecha de entrada en vigencia del citado Decreto de Urgencia N° 033-2005 que implementó el programa de homologación no tenía la calidad de docente activo, por lo tanto, no le corresponde a homologación solicitada.
- ⇒ Que, por los argumentos antes expuestos, opina: "Se declare infundada la solicitud del docente cesante Eduardo José Mendoza Seminario sobre la homologación de sus remuneraciones con la de los Magistrados del Poder Judicial, por el periodo que estuvo en actividad, es decir, desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley Universitaria N° 2733 hasta la fecha de su cese";





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0614-R-2018  
PIURA, 13 de abril de 2018**

Que, con Oficio N° 353-2018-OCAJ-UNP de fecha 05 de abril de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, comparte y ratifica la opinión legal contenida en el Informe N° 006-2018-DVV/ALE-UNP emitido por el Asesor Legal Externo Deiver Vilcherrez Vilela, en el que declara infundada la solicitud del administrado;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-DECLARAR INFUNDADA**, la solicitud del Sr. Eduardo José Mendoza Seminario, sobre la homologación de sus remuneraciones con la de los Magistrados del Poder Judicial, por el periodo que estuvo en actividad; es decir, desde la fecha d entrada en vigencia de la Ley Universitaria N° 2733, hasta la fecha de su cese; en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.  
(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c: RECTOR,DGA,INT,OCP(2),OCARH(4),OCL,ARCHIVO (2).  
12copias-Stc



*César Augusto Reyes Peña*  
RECTOR



*Dennys Rafin Silva Valdiviezo*  
SECRETARIO GENERAL